



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO - NARIÑO
CÓDIGO: 52-001-33-33-008

SENTENCIA No. 010/2025

Pasto, veinte (20) de febrero dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: 2025 – 00027-00
ACCIONANTE: IVÁN LEONARDO MARTÍNEZ PINILLA
ACCIONADO: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

Se procede a resolver de fondo la acción de tutela de la referencia, para lo cual se tendrá en cuenta:

I. ANTECEDENTES

A) La solicitud de tutela

El señor **IVÁN LEONARDO MARTÍNEZ PINILLA**, actuando en su propio nombre y representación, instauró la acción de tutela de la referencia, en contra de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** en procura de la protección de sus derechos fundamentales al *debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos y primacía del derecho sustancial sobre las formas*.

B) Hechos por los que se plantea la acción de tutela

Se señalan como fundamento fáctico de la solicitud de amparo, en síntesis, los siguientes hechos relevantes:

1. El día 17 de diciembre de 2024, mediante la plataforma virtual dispuesta por la ESAP realicé la preinscripción a la CONVOCATORIA PÚBLICA DE MÉRITOS PARA PROVEER EL BANCO DE PROFESORES HORA CÁTEDRA PARA LOS PROGRAMAS DE POSGRADOS AÑOS 2025-2 2027-1, Código: NARIÑOPOS-2024-4. Para la asignatura denominada Desafíos de la transición y del posconflicto, código MA 03(11)
2. El día 5 de febrero de 2025, la ESAP consideró la etapa preliminar no superada, otorgándome una Puntuación de 20 puntos, bajo la observación: “EL TÍTULO DE ABOGADO Y EL MICROCURRÍCULO NO ES PERTINENTE PARA LA ASIGNATURA DE GESTION ORGANIZACIONAL DE DDHH”.
3. Ante la situación, repuse la decisión argumentando que la asignatura para la cual estaba participando era la asignatura MA 03(11) DESAFIOS DE LA TRANSICIÓN Y DEL POST CONFLICTO y que tal vez se debió a un error del sistema.

4. El día 7 de febrero de 2024, la entidad resolvió el recurso y procedió a analizar mi hoja de vida según los requisitos para la asignatura MA 03(11) DESAFIOS DE LA TRANSICIÓN Y DEL POST CONFLICTO. Si embargo, la entidad despachó desfavorablemente mi solicitud argumentando que no anexé mi hoja de vida en el formato dispuesto para tal fin. (...)

5. El error de presentar la Hoja de vida DAF en formato diferente al solicitado inicialmente es un error de forma fácilmente subsanable. La entidad, tienen toda la información necesaria a su disposición para realizar la valoración de mi hoja de vida. De un lado cuenta con mi Hoja de Vida en formato diferente y, por el otro, cuenta con una plataforma digital en donde se consigna toda la información de la hoja de vida con sus respectivos anexos, por lo que negar el estudio de la documentación por no cumplir con el formato establecido para tal fin resulta una vulneración del derecho sustancial por sobre la forma.

6. Nótese que la norma citada por la entidad (ley 190 de 1995 y en el Decreto 1083 del 2015 Título 17) establece un permiso razonable frente a la presentación obligatoria del formato de Hoja de Vida DAF, obligando a presentar tal formato “previamente a la posesión” o “previamente a la celebración del contrato” según el caso, por lo que desestimar el análisis de la documentación por la presentación de la hoja de vida en un formato equivocado es un error fácilmente subsanable que no impide el análisis de la información. Negarse a hacerlo solo configura un formalismo innecesario que viola mis derechos fundamentales.

7. Conforme el cronograma de la convocatoria, la fecha para la Notificación, las respuestas a las reclamaciones y la verificación y análisis de requisitos mínimos y puntuación de hoja de vida vence el mismo día en que fue resuelta desfavorablemente la solicitud. Es decir, el día 7 de febrero de 2025.

8. La plataforma dispuesta para las reclamaciones no dispone de ningún botón de acceso para la presentación del recurso de reposición al que tengo derecho, en tanto el análisis de la reposición inicialmente presentada se hizo frente a la asignatura para la cual me estaba presentando y no frente al requisito del formato de la Hoja de vida, por lo que no he tenido acceso a recurso de reposición.

9. La siguiente etapa del proceso de selección, es decir, la citación para la sustentación del micro currículum se llevará a cabo el próximo 11 de febrero de 2025.”

C) Lo solicitado

En atención a lo anterior se solicita al Despacho:

“Se ordene al Consejo de la facultad de posgrado, Territorial Nariño y Alto Putumayo de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP evaluar la solicitud con la información obrante en la plataforma digital dispuesta por la entidad.

Permita un plazo razonable para la subsanación del error de formato de la hoja de vida.”

D) Pruebas relevantes aportadas por el accionante

El accionante allegó las siguientes pruebas relevantes:

- Resolución DT12 No. 102 de 22 de noviembre 2024, mediante la cual se abre CONVOCATORIA PÚBLICA DE MÉRITOS PARA PROVEER EL BANCO DE

PROFESORES HORA CÁTEDRA PARA LOS PROGRAMAS DE POSGRADOS AÑOS 2025-2 -2027-1

- Captura de pantalla la plataforma digital dispuesta por la entidad en donde se resolvió el recurso de reposición.
- Pantallazo de resumen de toda la información disponible en la plataforma.
- Video que indica la información obrante en la plataforma digital y demuestra la imposibilidad de presentar reclamaciones.

RECUESTO PROCESAL

A) La admisión de la demanda

Por auto de 10 de febrero de 2025 se admitió la presente acción constitucional, en consecuencia, se dispuso notificar a la entidad accionada, para que ejerciera si lo tenía a bien, su derecho de defensa.

En la misma fecha se negó medida de protección provisional solicitada.

B) Intervención de la entidad accionada: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Mediante correo electrónico recibido el 13 de febrero del presente año, la jefe de la Oficina Jurídica de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** informó que en sesión Extraordinaria No. 18 del 20 de septiembre de 2024, el Consejo de Facultad de Posgrados autorizó la convocatoria pública de méritos para proveer el banco de profesores hora cátedra, para los programas curriculares de Especializaciones y Maestrías y Directores de trabajos de grado en la Territorial Nariño Alto Putumayo de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP.

En ese orden la Territorial Nariño – Alto Putumayo publicó la Resolución DT12 No. 102 de 22 de noviembre de 2024 mediante la cual se abre CONVOCATORIA PÚBLICA DE MÉRITOS PARA PROVEER EL BANCO DE PROFESORES HORA CÁTEDRA PARA LOS PROGRAMAS DE POSGRADOS AÑOS 2025-2 -2027-1. Lo convocatoria publicada establece en el literal “F” del numeral cuarto de las causales de exclusión de la convocatoria lo siguiente: “F) Incumplir los requisitos de participación o los requisitos mínimos exigidos en el marco normativo de la presente convocatoria, como resultado del análisis de la documentación aportada con corte a la fecha de cierre de inscripciones.”

Para el caso en concreto, señala que el Consejo de Facultad decidió excluir de la convocatoria DT12 No. 102 de 2024, al accionante a causa de realizar inscripción a una asignatura diferente a la denominada “Desafíos de la transición y del posconflicto” presentándose a otra para la cual no se tenía el perfil denominada “Gestión organizacional de DDHH”, adicionalmente el aspirante no presenta la Hoja de Vida en el formato solicitado en la plataforma.

Por otra parte, el accionante menciona que las fechas del cronograma de la convocatoria hacen que se le cause un perjuicio irremediable, lo cual no es verdad porque la ESAP no afecta ningún derecho al realizar una evaluación objetiva de la inscripción a la asignatura “Gestión organizacional de DDHH”, para la que no cumple con los requisitos. Considera que las pretensiones del accionante desbordan la competencia del juez de tutela por cuanto no existe ningún derecho fundamental vulnerado y, en consecuencia, solicita negar el amparo solicitado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A) Procedencia de la acción

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del cual goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial y de los jueces constitucionales, garantía y protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Según lo manifestado por la parte accionante, en el presente caso presuntamente se ha vulnerado sus derechos fundamentales al *debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos y primacía del derecho sustancial sobre las formas*, por lo tanto, en principio, la acción de tutela es procedente.

B) La competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor de competencia territorial) y en el artículo 1 numeral 2 del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para resolver, en primera instancia, la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde se produce la presunta afectación de derechos y en atención a que la demanda se dirige en contra de por lo menos una entidad del orden nacional: **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

C) Análisis de la situación propuesta

1. El problema jurídico a resolver

Le corresponde a este Despacho resolver el siguiente interrogante:

- ¿La entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales al *debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos y primacía del derecho sustancial sobre las formas*, conforme a los hechos narrados en el escrito de amparo y a las pruebas que reposan dentro del proceso?

Para resolver este problema jurídico se analizará la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en la materia, **como órgano de cierre en lo relativo a la interpretación de los derechos fundamentales**, y se procederá a decidir sobre el caso concreto, teniendo en cuenta las circunstancias especiales que lo rodean.

2. Legitimación Activa

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades y, excepcionalmente, por los particulares.

En el mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, "*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*", estableció que la tutela puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante, caso en el cual los poderes se presumirán auténticos. A su vez, el inciso segundo de esta disposición establece la posibilidad de

ejercer la acción de tutela a través de la agencia oficiosa, cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud. Así mismo, podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, en guarda de los derechos fundamentales.

En el presente caso la acción de tutela se presentó por el **IVÁN LEONARDO MARTÍNEZ PINILLA**, en su condición de interesado en participar en el concurso para proveer el banco de profesores hora cátedra para los programas de posgrados años 2025-2 -2027-1 de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**. Así las cosas, en el presente caso existe legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela.

3. Legitimación Pasiva

La entidad accionada y la vinculada, de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, están legitimadas como parte pasiva, en la medida en que a ellas se les atribuye la posible vulneración de los derechos fundamentales en discusión, por tratarse de un asunto que en principio se enmarca dentro de sus competencias.

4. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 establece que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en los cuales sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma se ha aceptado la procedencia del amparo de tutela en los casos en los que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental.

En el presente caso, se observa que, en principio la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para reclamar la protección de los derechos fundamentales que señalan le fueron vulnerados por la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, sin embargo, el Despacho deberá, verificar la idoneidad de dichos mecanismos y/o la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable.

5. Inmediatez

De acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, este requisito de la acción de tutela se define:

“como la prontitud o razonabilidad temporal con la que se recurre a este mecanismo judicial”. Aunque la acción de tutela no tiene un término de caducidad para su formulación, esto no implica que se pueda acudir a este mecanismo judicial en cualquier momento. Ello, porque la acción de tutela busca la protección inmediata de los derechos fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, por lo tanto, el ejercicio oportuno de esta acción, permite que se materialice el propósito que tienen la acción tutela y permite al juez constitucional cumplir con el objetivo de brindar protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, respecto de los cuales se reclama el amparo. Entonces, bajo este criterio, el afectado debe formular la acción de tutela dentro de un tiempo razonable y cercano al momento en que se produjo la vulneración de los derechos fundamentales del demandante”¹.

¹ T-694 de 2016

En el presente caso, a criterio del Despacho se cumple con este requisito, por cuanto desde la radicación de la petición ante la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** y la radicación de la acción de tutela transcurrió un término razonable a partir del momento en que se presentaron los hechos que originan la presunta afectación o amenaza de los derechos fundamentales.

6. Procedencia Excepcional de la Acción de Tutela Contra Determinaciones Adoptadas en los Procesos de Selección de Empleos Públicos

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela procede en los eventos en que haya vulneración o posible amenaza de derechos fundamentales. Adicionalmente, establece que solo se podrá hacer uso de éste cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o si existiendo, es utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, la acción de tutela tiene un carácter residual y excepcional, y, por tanto, reconoce la validez de los recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos idóneos para la protección efectiva de derechos, *“sin embargo, la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela”*².

Se impone entonces al interesado la obligación de adelantar todos los medios ordinarios para la protección de sus derechos, ello atendiendo al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues su falta de actuar y la falta injustificada de agotamiento de los medios ordinarios de defensa, generan la improcedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, la Corte Constitucional respecto de la procedencia de la tutela contra las determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos, en la sentencia T-180 del 16 de abril de 2015, indicó que en las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para que pueda controvertirlas, existen ocasiones en que las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos vulnerados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de dicha vulneración en el tiempo.

En el mismo sentido, se pronunció en la sentencia SU-913 de 2009, cuando señaló que:

“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

² Sentencia T-367 de 2008.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales."

Recientemente, el máximo Órgano Constitucional, ha señalado que por regla general la acción de tutela no es procedente para resolver litigios de carácter administrativo en lo atinente a concursos de méritos, pues para el efecto existen los medios de defensa judicial ordinarios, sin embargo, ha precisado su viabilidad cuando los medios de defensa no resulten idóneos o eficaces, o cuando se esté en presencia de un perjuicio irremediable:

*"Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos ^[98]. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio ^[99]. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente."*³

Así entonces, la acción de tutela es en principio improcedente para debatir cuestiones de índole administrativo; sin embargo, se ha dilucidado jurisprudencialmente que cuando se está en presencia de un perjuicio irremediable, aquella tiene cabida como mecanismo transitorio, y en el mismo sentido, se ha precisado que el amparo resulta procedente cuando éstos no son eficaces o idóneos.

Conforme a lo señalado, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela procede como mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público, cuando resulten afectadas con las decisiones que se emitan, pues, en algunos casos, las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para proteger los derechos fundamentales conculcados, debido a su complejidad y duración.

7. Acceso a los cargos públicos a través del mérito. Los concursos y las reglas que los rigen son de obligatorio cumplimiento para el convocante y el convocado

En sentencia T- 610 del 2017, la Corte Constitucional, aludió al mérito como elemento principal que orienta la selección de los funcionarios públicos, en las siguientes palabras:

"El principio del mérito como criterio rector del acceso a la función pública se manifiesta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en la provisión de los empleos de las entidades estatales mediante la realización de concursos públicos. Los concursos públicos tienen la finalidad de determinar la idoneidad, la capacidad y la potencialidad de los aspirantes a ocupar un cargo desde el punto de vista de la categoría del empleo y de las necesidades del servicio. En este sentido, las etapas y pruebas de una convocatoria deben dirigirse a identificar las destrezas, aptitudes, experiencia, idoneidad, suficiencia, entre otras cualidades, calidades, competencias y capacidades de los candidatos. Una vez estas

³ Sentencia T-081 de 2021

habilidades han sido calificadas de manera objetiva, sólo aquél con mayor mérito debe ser designado en el respectivo cargo, con exclusión de los demás concursantes.”

Por otro lado, la Corte ha construido una línea jurisprudencial reiterada en el sentido de señalar que las reglas que rigen un concurso, son invariables y de carácter obligatorio para la entidad pública convocante y los participantes, con la única salvedad relacionada con la vulneración de la Constitución, la ley o derechos fundamentales, pues de lo contrario se desconocería el derecho a la igualdad⁴.

8. La tutela como mecanismo de protección del derecho al debido proceso – Requisitos para su procedencia⁵

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual “*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*” deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparezcan consecuencias para los administrados.

Al respecto, la Corte constitucional, en la Sentencia C-331 de 2012 indica como se ha desarrollado el derecho al debido proceso en el marco jurídico colombiano, expresando que se encuentra protegido por normas de derecho internacional, las cuáles cabe anotar, hacen parte del bloque de constitucionalidad⁶. De igual manera expresa que este derecho ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que el alto tribunal constitucional reconoce como una pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales⁷.

La Corte Constitucional también se ha pronunciado acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, se destacan: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.⁸

En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional establece que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio

⁴ SU-913 de 2009, M. P. Juan Carlos Henao Pérez, SU-446 de 2011 y T-272 de 2012, entre otras.

⁵ Corte Constitucional sentencia T-178 de 2010 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁶ Se consagra en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art.14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-

⁷ A este respecto ver las sentencias C-406 de 1996, C-251 de 1997, T-568 de 1999, C-010 de 2000, T-1319 de 2001, C-671 de 2002, T-558 de 2003, T-786 de 2003 y C-1189 de 2005, entre otras.

⁸ Ver entre otras las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, entre otras, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.

de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho⁹. Igualmente, el alto tribunal estima que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.¹⁰

También se ha especificado por parte de la Corte Constitucional, que la aplicación del principio del debido proceso administrativo, se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

Al respecto manifiesta que todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.¹¹

De igual manera, la Corte también expresa que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional indica que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.¹²

En relación con las garantías que se derivan del carácter fundamental del debido proceso, el órgano de cierre constitucional señala en la sentencia T-455 de 2005, que de este derecho como prerrogativa fundamental se desprenden las siguientes garantías: "...i) la necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas, ii) de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, iii) ante la autoridad competente; iv) con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico; v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; vi) de garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

⁹ Sobre estos temas consultar entre otras las sentencias T-442 de 1992, T-120 de 1993, T-020 y T-386 de 1998, T-1013 de 1999, T-009 y T-1739 de 2000, T-165 de 2001, T-772 de 2003, T-746 de 2005 y C-1189 de 2005.

¹⁰ Ver sentencias T-391 de 1997 y T-196 de 2003, entre otras.

¹¹ *Ibidem*.

¹² Ver sentencia C-506 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

De este apartado de la providencia en cita se deducen tres conclusiones: 1) Que el procedimiento administrativo debe responder al principio de legalidad y estar establecido en las normas; 2) Que deben respetarse con aplicación estricta de las formas de actuación previstas en la normatividad, y 3) que se debe garantizar el derecho a la defensa en todas sus formas.

No obstante, lo anterior si bien el debido proceso administrativo se considera un derecho constitucional de rango fundamental, ello no significa que no deban cumplirse ciertos presupuestos a efectos de la procedencia para su protección específica por vía de tutela. En este orden de ideas, se tiene que la jurisprudencia constitucional¹³ señala la existencia de dos aspectos que posibilitan la procedencia excepcional de este mecanismo constitucional como medio de defensa judicial, específicamente frente a actos administrativos que vulneren derechos fundamentales. En primera instancia, si la tutela se presenta como mecanismo principal *“al definir su procedibilidad es preciso examinar si no existe otro medio judicial. Si no existe otro medio, o aún si existe, pero éste no resulta idóneo en el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales.”* En relación con la existencia del otro medio de defensa judicial, adicionalmente ha señalado la jurisprudencia de la Corte que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda. Sin embargo, si el demandante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, por prescripción o caducidad de la acción, la tutela no procede como mecanismo transitorio.¹⁴

En segundo lugar, cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable.¹⁵

Ello plantea la posibilidad de recurrir a la acción de tutela como medio de defensa judicial directo y definitivo contra actos administrativos que vulneren derechos fundamentales, aunque exista otro medio judicial de defensa, como el recurso de ventilar el asunto ante la jurisdicción contencioso administrativa, pero que no resulta tan idóneo para el caso concreto en cuanto puede resultar inequitativo o desproporcionado por su falta de inmediatez; en este sentido, la sentencia T-1064 del 7 de diciembre de 2006 ¹⁶se ordena la aplicación de la tutela como mecanismo directo y definitivo porque el recurso a la vía judicial no resultaba eficaz, teniendo en cuenta la debilidad manifiesta en la que se encontraba el actor, que además era un sujeto de especial protección constitucional, toda vez que sufría de una enfermedad catastrófica. En aquella ocasión, la Corte razona que resulta imperativa la procedencia directa y definitiva de la acción de tutela, por las especiales en las que se encuentra el actor.

9. Derecho de Acceso a Cargos Públicos

La Honorable Corte Constitucional, frente a este derecho, se ha pronunciado así:

“La igualdad de oportunidades se garantiza a través de una libre concurrencia, de tal forma que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en la

¹³ Sentencia T-871-1999 M.P. Antonio Barrera Carbonell

¹⁴ Sentencia T-812-2000 M. P. Antonio Barrera Carbonell

¹⁵ Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP: Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-983 de 2001, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

¹⁶ Sentencia T-1064-2006 M. P. Clara Inés Vargas Hernández

ley deben poder participar en los procesos de selección sin ser objeto de tratos desiguales arbitrarios. Todos los aspirantes deben concursar en igualdad de condiciones aún respecto de quienes ocupan los cargos en provisionalidad, los que por tal condición no pueden ser tratados con privilegios o ventajas, así como tampoco con desventajas, en relación con el cargo que ocupan y al cual aspiran.”¹⁷

Con base en dicho principio, el concurso de méritos y el respeto de sus reglas, debe ser una condición de realización del debido proceso y del derecho de acceso a los cargos públicos. Al respecto, la Corte ha sostenido que:

“La Corte ha sostenido que en la medida en que la Constitución Política propende por un sistema de vinculación al servicio público fundado -principalmente- en el mérito, el concurso constituye el mecanismo que, por regla general, rige la incorporación a los empleos y cargos del Estado. En ese sentido ha señalado que el ingreso y el ascenso a los cargos de carrera debe ser el resultado de procedimientos de esta naturaleza. Igualmente ha destacado que en lo que respecta a los servidores públicos que no son de carrera, “si bien el concurso no constituye un imperativo es constitucionalmente admisible, excepto de quienes son elegidos a través del sufragio”.

Bajo esa perspectiva ha indicado que “como según el texto constitucional el concurso es la regla general, las excepciones que se establezcan en el derecho positivo deben estar respaldadas y justificadas en los principios y fines del propio ordenamiento constitucional”. Dicho mecanismo, en palabras de este Tribunal “facilita y promueve la consecución de los fines estatales, en la medida en que su objeto es justamente la identificación de las personas que reúnen las condiciones para ejercer óptimamente el respectivo cargo, y que por tanto, pueden contribuir eficazmente a lograr los objetivos y metas de las entidades públicas (...).”

A partir de las premisas referidas la jurisprudencia constitucional ha señalado que para lograr la finalidad del concurso de méritos se requiere que todos los aspirantes a un cargo participen en igualdad de condiciones y, por ello, es imperativo “a) la inclusión de requisitos o condiciones compatibles con el mismo; b) la concordancia entre lo que se pide y el cargo a ejercer; c) el carácter general de la convocatoria; d) la fundamentación objetiva de los requisitos solicitados y; e) la valoración razonable e intrínseca de cada uno de estos (...).”

Este Tribunal también ha indicado que el concurso de méritos constituye una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso. Ello implica que “la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles (...).”

Cumplidas tales condiciones deben respetarse los resultados obtenidos en el concurso. Según la Corte “la lista de elegibles que se conforma a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”. En esa dirección, la sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. En consecuencia, “una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo,

¹⁷ Sentencia T-604 de 2013

designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo”.

IV. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, la entidad accionada **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** fue notificada de la presente acción de tutela, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa sobre los supuestos de hecho y de derecho narrados por el señor **IVÁN LEONARDO MARTÍNEZ PINILLA** que se relacionan con la negativa de permitirle al accionante continuar en las etapas del proceso de selección para proveer el banco de profesores hora cátedra para los programas de posgrados años 2025-2 -2027-1 de la accionada.

La **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, dentro del término otorgado mediante resolución DT12 No. 102 de 2024 abrió la convocatoria pública de méritos para proveer el banco de profesores hora cátedra para los programas de posgrados años 2025-2 -2027-1., acto administrativo en el que se estableció como causal de exclusión de la convocatoria el incumplir los requisitos de participación o los requisitos mínimos exigidos en el marco normativo, como resultado del análisis de la documentación aportada con corte a la fecha de cierre de inscripciones.

Para el caso en concreto, señala que el Consejo de Facultad decidió excluir de la convocatoria DT12 No. 102 de 2024, al accionante a causa de realizar inscripción a una asignatura diferente a la denominada “Desafíos de la transición y del posconflicto” presentándose a otra para la cual no se tenía el perfil denominada “Gestión organizacional de DDHH”, adicionalmente el aspirante no presentó la hoja de vida en el formato solicitado en la plataforma.

Considera que las pretensiones del accionante desbordan la competencia del juez de tutela por cuanto no existe ningún derecho fundamental vulnerado y, en consecuencia, solicita negar el amparo solicitado.

Debe recordarse que la jurisprudencia constitucional en la materia ha señalado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

En el presente asunto se encuentra que la accionada decidió que el señor **IVÁN LEONARDO MARTÍNEZ PINILLA** le otorgó 20 puntos y determinó que no superó la etapa preliminar, decisión que el 5 de febrero de 2025 fue recurrida por el accionante manifestando que por error del sistema no se pudo eliminar la inscripción de dos asignaturas para las cuales no estaba interesado, razón por la cual renunció a las asignaturas MA 01(9) y MA 17(14). Adicionalmente, solicitó se haga la evaluación completa de la asignatura MA 03(11) desafíos de la transición y del post conflicto.

La anterior reclamación fue decidida por la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** el 7 de febrero de 2025, en el sentido de señalar que no existió ningún error en la plataforma y verificada la bitácora de operación se evidencia que el accionante tiene 3 registros para las asignaturas Gestión organizacional de DDHH (INSCRITO) para la cual no presentó el micro currículum, por

tanto, no se puede avanzar en la evaluación, para las asignaturas Laboratorio de Elaboración y aprobación del proyecto de investigación el registro no concluyó y por lo tanto se entienden no postuladas.

Adicionalmente, refiere que el evaluador de la asignatura denominada Desafíos de la transición y del posconflicto en el espacio denominado HOJA DE VIDA DAF informó que no presenta la hoja de vida en formato estipulado en la convocatoria, en consecuencia, la reclamación no prosperó.

Teniendo en cuenta que el aspirante aceptó las normas de la convocatoria que tienen la connotación de ser obligatorios considera este despacho que era imperativo para el accionante adjuntar la hoja de vida en el formato solicitado y verificar que la asignatura para la que se inscribió era la de su interés.

Así entonces, el Despacho observa que en ningún momento la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** ha desbordado las facultades legales que el mismo legislador le ha otorgado, pues dicha entidad ha actuado dentro de sus funciones, siempre bajo la observancia de los principios de transparencia y publicidad, garantizando el debido proceso y la posibilidad de contradicción de sus decisiones.

Así las cosas, para esta judicatura no es posible otorgar la protección constitucional deprecada por ausencia de pruebas que determinen que haya ocurrido un error en la plataforma dispuesta para cargar la información y selección de asignaturas, únicamente se acredita que inició el proceso de selección de 3 asignaturas, pero solo de una su culminación, asignatura de la cual en la reclamación señaló no era la de su interés y para la cual no cumple con los requisitos mínimos.

Así pues, esta Judicatura no evidencia que la entidad accionada haya violentado los derechos fundamentales invocados por la accionante, como tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por cuanto pese a que la accionante obtuvo un buen resultado que lo hace merecedor de integrar la lista de elegibles existen personas con mejor derecho para ser nombrados, razón por la cual se negará el amparo constitucional deprecado.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta la jurisprudencia Constitucional existente sobre la materia, el Despacho considera que la accionada **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** no ha vulnerado ningún derecho de la accionante y, en consecuencia, se negará el amparo solicitado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor **IVÁN LEONARDO MARTÍNEZ PINILLA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo dispuesto, a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** la publicación de este fallo a través de su página oficial en el

correspondiente enlace de la Convocatoria objeto de la presente acción constitucional.

CUARTO: Contra esta providencia procede el recurso de impugnación ante el inmediato superior, en el término de tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: En firme la sentencia, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional en Bogotá D. C., para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUÍZ
JUEZ**

Firmado Por:

Ernesto Javier Calderon Ruiz
Juez
Juzgado Administrativo
008
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012822baafabdb57485f4249aca468075554579c0f5af54368fb830d9d9da580**
Documento generado en 20/02/2025 04:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>